



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR***

**TÍTULO: “EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO  
AUTORIZADO POR EL NOTARIO Y SU INCIDENCIA FRENTE AL  
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL TRAMITADOS EN LA NOTARIA  
CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO ENERO  
DICIEMBRE DE 2015.”**

**AUTOR**

**DANIEL GUSTAVO HERRERA ORTIZ**

**TUTOR**

**DR. STALIN ALDAS**

**Riobamba – Ecuador**

**2016**

## **FICHA TÉCNICA**

### **a.- TITULO DEL PROYECTO:**

“El divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario y su incidencia frente al principio de celeridad procesal tramitados en la Notaria Cuarta del cantón Riobamba, durante el período enero diciembre de 2015.”

### **b.- ORGANISMO RESPONSABLE:**

Universidad Nacional de Chimborazo

Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

Escuela de Derecho

### **c.- AUTOR:**

Daniel Gustavo Herrera Ortiz

### **d.- TUTOR:**

Dr. Stalin Aldas

### **e.- BENEFICIARIOS:**

Los beneficiarios directos del proceso investigativo serán los cónyuges que desean divorciarse mediante un trámite notarial rápido y expedito.

**f.-LUGAR DE REALIZACIÓN:**

El trabajo investigativo se realizará en la Notaria Cuarta del cantón Riobamba.

**g.- TIEMPO DE DURACIÓN:**

El tiempo estimado que se empleará en la ejecución de la investigación es aproximadamente de cinco meses, contabilizados a partir de la aprobación del proyecto de investigación.

**h.- COSTO ESTIMADO:**

Esta investigación, tiene un costo estimado de 750 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

**i.- LINEA:**

Por las características del título de investigación la línea es el Derecho Civil.

## CERTIFICACION

DR. STALIN ALDAS, CATEDRATICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### **CERTIFICO:**

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO AUTORIZADO POR EL NOTARIO Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL TRAMITADOS EN LA NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO ENERO DICIEMBRE DE 2015.”, realizada por Daniel Gustavo Herrera Ortiz, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.

  
**DR. STALIN ALDAS**  
**TUTOR**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

“EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO AUTORIZADO POR EL NOTARIO Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL TRAMITADOS EN LA NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO ENERO DICIEMBRE DE 2015.” Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

<b>PRESIDENTE</b>	<u>10</u> Calificación	<u></u> Firma
<b>MIEMBRO 1</b>	<u>10</u> Calificación	<u></u> Firma
<b>MIEMBRO 2</b>	<u>10</u> Calificación	<u></u> Firma
<b>NOTA FINAL</b>	<u>10</u>	

## **DERECHOS DE AUTORIA**

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Daniel Gustavo Herrera Ortiz

C.C.:0603946039

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis queridos padres Juan Luis y Rebeca, por respaldarme en durante toda mi vida, por la educación que me impartieron, por todas la decisiones apoyadas incondicionalmente.

A mi esposa Cristina, por ser mi compañero en la vida, por sus palabras de fortaleza y por estar pendiente del bienestar de nuestra hermosa familia.

A mis abuelitos, por el ejemplo de vida y por la constancia que demuestran.

A mis hermanos, tíos y sobrinos por ser mi sustento y por todo el cariño.

El autor

## **DEDICATORIA**

A Dios porque me ha brindado la oportunidad de vivir, y de conocer seres importantes e indispensables en el transcurso de mi vida.

A mis padres queridos por ser mi principal ejemplo para salir adelante, por su esfuerzo, dedicación, apoyo y amor que me dan para poder cumplir mis objetivos.

A mi esposa por su amor y comprensión durante todo este tiempo junto a mí.

A mi pequeño hijo por ser mi fuente de inspiración y motivación, por quien estoy cumpliendo este primer anhelo educativo.

El autor

## INDICE

CARATULA.....	1
CERTIFICACION.....	2
APROBACION DEL TRIBUNAL .....	3
DERECHO DE AUTORIA.....	4
DEDICATORIA .....	5
AGRADECIMIENTO .....	6
INDICE DE CUADROS.....	9
INDICE DE ANEXOS.....	11
RESUMEN.....	12
ABSTRACT.....	13
INTRODUCCION .....	14

## CAPITULO I

### MARCO REFERENCIAL

1.1 Planteamiento Del Problema .....	16
1.2 Formulación Del Problema.....	17
1.3. Objetivos.....	17
1.3.1. Objetivo General .....	17
1.3.2. Objetivos Específicos.....	17
1.4. Justificación e Importancia Del Problema .....	17

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico .....	19
Antecedentes De La Investigación.....	19
Fundamentación Filosófica .....	19
Fundamentación Teórica .....	19

**UNIDAD I**  
**EL MATRIMONIO**

2.1 El matrimonio .....	20
2.1.1 Etimología .....	20
2.1.2 Concepto.....	20
2.1.3 Requisitos .....	23
2.1.3.1 Requisitos de fondo .....	23
2.1.3.2 Requisitos de forma .....	25
2.1.4 Solemnidades esenciales del matrimonio .....	27
2.1.5 Jurisprudencia.....	29

**UNIDAD II**  
**EL DIVORCIO**

2.2 El divorcio .....	32
2.2.1 Etimología .....	32
2.2.2 Concepto.....	32
2.2.3 Clases de divorcio.....	34
2.2.3.1 Divorcio contencioso .....	34
2.2.3.2 Divorcio por mutuo consentimiento .....	36
2.2.4 Normativa según el Código Civil .....	37
2.2.5 Normativa de la Ley Notarial .....	40
2.2.6 Efectos .....	42
2.2.7 Jurisprudencia.....	43

**UNIDAD III**  
**PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**

2.3 Principio de celeridad procesal .....	47
2.3.1 Término principio .....	47
2.3.2 Etimología de celeridad.....	48

2.3.3 Definición de principio de celeridad .....	48
2.3.4 Fundamentación normativa.....	50
2.3.5 Características .....	52
2.3.6 Jurisprudencia.....	54

**CAPITULO III**  
**MARCO METODOLOGICO**

3. Hipótesis general .....	58
3.1 Variables .....	58
3.1.1 Variable Independiente .....	58
3.1.2 Variable dependiente .....	58
3.1.3 Operacionalización de las variables.....	59
3.2 Definición de términos básicos .....	61
3.3 Enfoque de la Investigación .....	62
3.4 Tipo de Investigación .....	62
3.5 Métodos de investigación .....	63
3.6 Población y muestra .....	64
3.6.1 Población .....	64
3.6.2 Muestra .....	65
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	65
3.8 Instrumentos .....	66
3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados .....	66
3.10 Comprobación de la pregunta hipótesis.....	75

**CAPITULO IV**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4. Conclusiones y recomendaciones .....	76
Bibliografía:.....	78
LINKOGRAFÍA:	

## RESUMEN

La mayoría de los tratadistas coinciden en que el matrimonio es un contrato solemne, por lo cual se perfecciona con el consentimiento, lo cual guarda concordancia con el Código Civil, artículo 81: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”

No obstante, las parejas que contraen matrimonio eventualmente se divorcian, debido a múltiples problemas, el divorcio es en términos del escritor ecuatoriano Luís Parraguez Ruiz: “...la ruptura del vínculo matrimonial válido producido en la vida de los cónyuges, en virtud de una resolución judicial.” (PARRAGUEZ RUIZ, Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Tomo I. Pág. 256)

Ante este eventual, existe la necesidad de establecer un trámite por el cual las parejas puedan divorciarse. Uno de estos trámites es el denominado divorcio por mutuo consentimiento, en el que ambos cónyuges divorciantes desean el divorcio y de forma libre acuden a una autoridad para que lo efectúe.

El divorcio por mutuo consentimiento pertenece a los actos de jurisdicción voluntaria, que en términos sencillos son los que emanan de la voluntad de las personas, mientras que la autoridad solamente formaliza dicho acuerdo.

La Ley Reformatoria a la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial No. 406 de 28 de noviembre del 2006 que manifiesta exclusivamente sobre la atribución de los notarios de tramitar divorcios por mutuo consentimiento siempre y cuando no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia,

con el objetivo de agilizar su trámite y descongestionar los tribunales de justicia.

El objeto de la investigación se ha planteado conocer si el trámite notarial para declarar el divorcio por mutuo consentimiento, está revestido del principio de celeridad que debe cobijar a los actos de la administración de justicia.

La Constitución de la República del Ecuador, determina al principio de celeridad en su artículo 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

## Abstract

Most scholars agree that marriage is a solemn contract, which is perfected with the consent, which saves accordance with the Civil Code, Article 81: "Marriage is a solemn contract by which a man and a woman They come together in order to live together, procreate and help each other". However, couples who marry will eventually divorced, because multiples problems, divorce is in terms of the Ecuadorian writer Luis Parraguez Ruiz: "... the breakdown of valid marriage occurred in the life of the spouses, under a judgment. "(PARRAGUEZ RUIZ, Luis, Manual Ecuadorian Civil law, Volume I. PAG. 256). Given this potential, there is a need to establish a process by which couples can divorce. One of these procedures is called divorce by mutual consent, in which both divorcing spouses seeking divorce and freely come to an authority for making the payment. Divorce by mutual consent belongs to acts of voluntary jurisdiction, which in simple terms are those emanating from the will of the people, while the authority only formalizes the agreement. The Law Amending the Notarial Law published in Official Gazette No. 406 of 28 November 2006 which expressed exclusively on attribution of notaries to handle divorce by mutual consent provided they have no minor children or under its control, in order to expedite the process and decongest the courts. The object of the research has been raised to know whether the notarial procedure to declare divorce by mutual consent, is put on the principle of speed that should shelter the acts of the administration of justice. The Constitution of the Republic of Ecuador, determines the principle of speed in article 169: "The procedural system is a means for the realization of justice. Procedural rules enshrine the principles of simplification, uniformity, efficiency, immediacy, speed and procedural economy, and make effective the guarantees of due process. Justice shall not be sacrificed for the sole omission of formalities".



Reviewed by: Barriga, Luis  
Language Center Teacher



## INTRODUCCIÓN

El incremento de divorcios en nuestro país ha provocado que los juzgados civiles llenen su trabajo en el procedimiento de dar trámite y resolución a las solicitudes ingresadas; con la finalidad de dar una opción a los interesados en realizar su divorcio por mutuo consentimiento, de manera más rápida y descongestionar el sistema judicial y lograr mayor celeridad en la administración de justicia, el 28 de noviembre del 2006 se publica en el Registro Oficial la Ley Reformatoria a la Ley Notarial donde atribuye a los Notarios el tramitar divorcios por mutuo consentimiento en el caso que los conyugues no tengan hijos menores de edad.

Los divorcios tramitados en las Notarías están fundamentados generalmente en los plazos, costos y su proceso expedito, para el beneficio de los conyugues cuando estos hayan llegado a un acuerdo.

El presente trabajo investigativo hace un enfoque y una explicación sobre el principio de celeridad en los divorcios que se resuelven frente a un Notario, su cumplimiento durante el proceso hasta su resolución; además de analizar planteamientos de juristas acerca de la desvinculación matrimonial por mutuo consentimiento.

## **CAPITULO I**

### **1.- MARCO REFERENCIAL**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La presente tesis, trata sobre el divorcio por mutuo consentimiento otorgado por notario público según el art 18 numerales 22 y 26 de la ley notarial y la efectividad de este procedimiento, contrastando lo que dice la Constitución de la República del Ecuador, referente al principio de celeridad, en su artículo 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

La investigación habrá de centrarse en cómo nace el divorcio por mutuo consentimiento definiendo el divorcio y su normativa legal según la legislación ecuatoriana. Además deberá mencionarse la normativa del divorcio por mutuo consentimiento otorgado por notario público en Ecuador; se abordan los requisitos para cada uno, y el trámite a seguir.

De forma general se abordará un análisis de las atribuciones acordadas a los notarios, que anteriormente solo eran de competencia de los jueces de lo civil del Ecuador; hacemos mención a la evolución de la ley, sustentada en la necesidad del Gobierno del Ecuador de adoptar estas medidas con el objeto de descongestionar el sistema judicial y lograr mayor celeridad en la administración de justicia, a cuyo objeto se transfiere a conocimiento de los Notarios aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria.

En síntesis, lo que busca la presente investigación es conocer si la derivación de causas de jurisdicción voluntaria a los Notarios, se ha realizado para garantizar el principio constitucional de la celeridad procesal.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo el divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario incide frente al principio de celeridad procesal, tramitado en la Notaria Cuarta del cantón Riobamba, durante el período enero diciembre de 2015?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo el divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario incide frente al principio de celeridad procesal, tramitado en la Notaria Cuarta del cantón Riobamba, durante el período enero diciembre de 2015.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Estudiar el divorcio por mutuo consentimiento
- Analizar el trámite de divorcio por mutuo consentimiento ante notario
- Estudiar el principio de celeridad procesal

#### **1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al divorcio por mutuo consentimiento y su incidencia frente al principio de celeridad procesal. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

Del mismo modo, se justifica su importancia por cuanto disuelve una importante célula de la sociedad, que es la familia, que en términos jurídicos se constituye mediante el matrimonio.

Finalmente se puede decir que el divorcio por mutuo consentimiento, es una figura que merece ser estudiada. Código Civil, Art. 107: “Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales.”

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

#### **Fundamentación Filosófica**

La presente tesis, trata sobre el divorcio por mutuo consentimiento otorgado por notario público según el art 18 numerales 22 y 26 de la ley notarial y la efectividad de este procedimiento, contrastando lo que dice la Constitución de la República del Ecuador, referente al principio de celeridad, en su artículo 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Lo que busca la presente investigación es conocer si la derivación de causas de jurisdicción voluntaria a los Notarios, se ha realizado para garantizar el principio constitucional de la celeridad procesal.

#### **Fundamentación teórica**

La presente investigación será estudiada dentro de los siguientes contenidos:

# UNIDAD I

## EL MATRIMONIO

### 2.1 El matrimonio

Para poder abordar el tema que el trámite de divorcio notarial, es necesario que primeramente se revisen conceptos indispensables de la investigación, es por esta misma razón que se iniciará realizando un análisis del matrimonio.

#### 2.1.1 Etimología

El término matrimonio como denominación de la institución de derecho civil, proviene del término "matrimonium", que a su vez proviene de dos palabras del latín: la primera "matris", que significa "matriz" haciendo relación al aparato reproductivo de la mujer y, la segunda, "monium", que quiere decir "calidad de...", o sea, la calidad para ser madre.

De esta etimología se puede concluir que el matrimonio posee un origen natural basado en la realidad biológica de la procreación.

#### 2.1.2 Concepto

Pierre Adnés, explica al matrimonio en los siguientes términos:

“Llámesse, de manera general, contrato el consentimiento o acuerdo por el que dos o más personas se comprometen a una cosa respecto de otra o de otras. Que el matrimonio, considerado en el acto por el que se constituye sea

un contrato, resulta de lo que acabamos de decir, pues consiste en el consentimiento mutuo por el que dos personas legítimas se obligan recíprocamente a llevar vida común, a ayudarse mutuamente y a procrear una descendencia, o por lo menos se confieren este derecho” (ADNÉS, Pierre: El Matrimonio, Barcelona, Editorial Herder, 1973, p.157)

De la explicación del tratadista se puede colegir que el matrimonio es un contrato solemne, lo cual guarda concordancia con el Código Civil, artículo 81: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”

Aunque cabe realizar una puntualización frente al concepto del tratadista y es que el explica que el matrimonio es una unión de dos personas, dando paso al matrimonio igualitario, en tanto, el Código Civil se refiere al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, restringiendo el matrimonio a los heterosexuales.

Por su parte la Constitución de la República del Ecuador, concuerda con el Código Civil, en su artículo 67, inciso tercero: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”

Puede indicarse que la Constitución, ha producido tácitamente reformas al entendimiento que maneja el Código Civil, como sería que el texto constitucional ha dejado de entender como objeto del matrimonio la procreación, como indica el Código Civil, lo cual es concordante con el medio

jurídico, debido a que no todas las parejas pueden o quieren procrear. Del mismo modo, la Constitución ha dejado de lado el concepto del contrato solemne.

Posiblemente la definición doctrinal que más se asemeja al texto constitucional sea la de Tomas Caballero: “Se dice que es un acuerdo de voluntades que solamente pueden los contrayentes prestar su consentimiento, que producido este, será la ley la que con prescindencia de la voluntad de las partes determinará las consecuencias legales. Se dice también que es una institución (ya civil, social, ya religiosa) partiendo de la falta de acomodación del matrimonio en el molde estrecho del contrato y en procura de otra solución que resuelva la interrogante de su naturaleza jurídica” (CABALLERO, Tomás: Divorcio del Matrimonio Canónico, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1988, p. 50)

Couture, el matrimonio es “Institución jurídica constituida por la unión legal del hombre y de la mujer, basada en una relación de derechos y obligaciones recíprocas, fundados en el afecto e instituidos con el propósito de organizar la familia”. (DICCIONARIO JURÍDICO ANBAR, Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Volumen III, Cuenca –Ecuador, Pág. 280)

Juan Larrea Holguín en su libro Derecho Civil del Ecuador define al matrimonio “como una institución de Derecho Natural y carácter sagrado que es sacramento para los católicos se origina por medio de un contrato solemne es único e indisoluble y tiene por objeto la ayuda mutua de los cónyuges la procreación y educación de la prole” (LARREA HOLGUÍN, Juan,

Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derecho de Familia, Volumen II, Quito – Ecuador, 1998, Pág. 19)

### **2.1.3 Requisitos**

Dentro de este subtítulo debe diferenciarse lo que son los requisitos de fondo y los requisitos de forma propios del matrimonio, en esa base se pasa a estudiarlos:

#### **2.1.3.1 Requisitos de fondo**

De la naturaleza contractual que posee el matrimonio, se puede argumentar en primer término que adopta los mismos requisitos de fondo de los contratos: capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito.

La capacidad en primer término versa sobre la facultad que poseen las personas de ejecutar ciertos actos, dentro del matrimonio la única limitación que establece la ley es la común a los contratos; es decir, ser mayor de edad, aunque vale indicar que antes de la reforma del Código Civil los menores de edad podían casarse, no obstante, actualmente esto no es posible según lo determina el artículo 83: “Prohibición para los que no han cumplido 18 años.- Las personas que no hubieren cumplido 18 años no podrán casarse.”

El consentimiento implica asentir sobre el acto, este asentimiento debe ser libre y voluntario, sin coacción de ninguna naturaleza, en el caso de que el consentimiento sea coaccionado, tal evento configura el vicio del

consentimiento, que nulita el acto. Los vicios del consentimiento son: error, fuerza y dolo.

El error es la confusión ante el reconocimiento de los sujetos, los hechos o incluso derechos. La fuerza o intimidación es en términos de DevisEchandía: “...resultado de...violencia física...o como efecto de coacción psicológica...de medios artificiales que destruyen la voluntad y entonces no puede existir confesión desde el punto de vista jurídico, esto es, como medio de prueba judicial.” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2012, p. 586)

Finalmente el dolo según DevisEchandía quien plantea: “...es apenas obvio que el dolo no puede destruir el valor probatorio del acto, si el hecho declarado no es objetivamente falso, porque desde el punto de vista de la intención que haya tenido la parte al declarar y el motivo que la haya inducido a hacerlo resultan irrelevantes, mientras la confesión haya sido hecha voluntariamente.” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2012, p. 507)

El objeto lícito dentro del matrimonio puede variar según se atienda a la definición del Código Civil, artículo 81: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” O en su defecto a la Constitución artículo 67: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”

Consecuentemente, se puede aducir que de acuerdo al Código Civil, el objeto lícito del matrimonio es la procreación y el auxilio mutuo, en tanto, la Constitución sencillamente prevé que el matrimonio tiene por objeto la unión de un hombre con una mujer.

Finalmente la causa lícita, dice e Código Civil en su artículo 1483: "...Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público".

#### **2.1.3.2 Requisitos de forma**

Para establecer los requisitos de forma del matrimonio se debe revisar la norma. Constitución de la República del Ecuador, artículo 67, inciso tercero: "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal."

Del concepto de la Constitución se pueden extraer varios requisitos, el primero vendría a ser que para el matrimonio se requiere la comparecencia de un hombre y una mujer, por ende se niega la institución a los homosexuales que deseen casarse contrariando con claridad el Principio de Igualdad y no discriminación, enunciado en el artículo 66 de la Carta Magna: "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

En palabras de Vasak: "La igualdad... se entiende como el principio según el cual los hechos iguales deben tratarse de igual manera, y los hechos no iguales deben tratarse de acuerdo con las circunstancias especiales de cada

caso...” (VASAK, Karel. Las dimensiones internacionales de los derechos humanos, Serbal-UNESCO, Paris, 1984, Volumen I, p. 101)

De la Constitución se puede concluir, que esta ampara el principio de igualdad y no discriminación, no obstante, como una enorme contradicción el mismo texto constitucional discrimina a los homosexuales y establece, que para el matrimonio los contrayentes deben ser hombre y mujer.

Tomando el texto del Código Civil, artículo 81: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”

Consecuentemente se puede sumar a los requisitos, que una vez producido el matrimonio es necesario la convivencia ya que de no hacerlo, podría llegar a configurarse eventualmente la causal undécima del artículo 110 del Código Civil: “Son causas de divorcio: 11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.”

Finalmente se puede enunciar el auxilio mutuo, que está presente en varios artículos:

Código Civil, artículo 136: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El

matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.”

Código Civil, artículo 138: “Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales”.

#### **2.1.4 Solemnidades esenciales del matrimonio**

Para poder realizar un matrimonio es necesario cumplir con ciertas formalidades al momento de perfeccionar el acto, así el artículo 102 del Código Civil, señala: “Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio:

1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimentos dirimientes;
3. La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes;
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,
5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente”.

La primera solemnidad es la comparecencia de las partes, que pueden actuar representados por un mandatario, no obstante, este poder debe habilitar al mandatario expresamente para este efecto. Así mismo, es

requisito que se lo realice ante autoridad competente que es el funcionario del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En segundo término deben dejar constancia de no poseer impedimentos dirimentes, esto quiere decir que no están expresamente prohibidos de contraer matrimonio, según el artículo 9 del Código Civil: “ Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas: 1o.- El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer; 2o.- Los impúberes; 3o.- Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto; 4o.- Los impotentes; 5o.- Los dementes; 6o.- Los parientes por consanguinidad en línea recta; 7o.- Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y, 8o.- Los parientes en primer grado civil de afinidad.”

El consentimiento libre y espontáneo de los contrayente es como se vio en líneas anteriores requisito común a los contratos, el viciar este consentimiento acarrearía la nulidad del acto, así lo dispone el Código Civil, en su artículo 96: “Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas: 1a.- Error en cuanto a la identidad del otro contrayente; 2a.- Enfermedad mental que prive del uso de razón; 3a.- Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad; y, 4a.- Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible.”

Para el evento del matrimonio deben comparecer dos testigos, que firmaran conjuntamente con los contrayentes el acta en el Registro Civil. No obstante, el Código Civil determina que personas no pueden ser testigos en este acto, así el artículo 103: “Podrán ser testigos de las diligencias previas al matrimonio, y del acto mismo, todos los que sean mayores de dieciocho años, hombres o mujeres, menos los siguientes: 1o.- Los dementes; 2o.- Los ciegos, los sordos y los mudos; 3o.- Los mendigos; 4o.- Los rufianes y las meretrices; 5o.- Los condenados por delito que haya merecido más de cuatro años de prisión; y, 6o.- Los que no entienden el idioma castellano, o el quichua, o el shuar u otro idioma ancestral, en su caso.”

Finalmente, la suscripción del acta matrimonial, según la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el Art. 39 señala “Las actas de inscripción del matrimonio deberán contener los siguientes datos: 1. Lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación y estado civil anterior de los contrayentes; 2. Lugar y fecha de la celebración del matrimonio; 3. Número de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía; o pasaporte en el caso de ser extranjeros no residentes; 4. Nombres y apellidos de los padres de los contrayentes; 5. Las firmas de los contrayentes y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado; y, 6. La fecha y notaría o folio del registro civil correspondiente, en caso de que se hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales”

### **2.1.5 Jurisprudencia**

A continuación se pasa a citar y revisar una jurisprudencia en donde se revisan algunos de los requisitos del matrimonio como son la convivencia y el auxilio mutuo, a fin de poder tener un mejor entendimiento, de lo que es el matrimonio y cuáles son sus requisitos.

SENTENCIA No. 108-2003. En lo relacionado con la disposición alegada por la recurrente basada en la primera causal de casación, anteriormente, la Sala expresó lo siguiente: El numeral undécimo del artículo 109 del Código Civil, cuya aplicación indebida se alega, dice: "11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. / Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges." SEGUNDO: El profesor Hernando DevisEchandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, al referirse a los tres modos de infracción expresa que: "La violación por falta de aplicación en la norma legal ocurre cuando siendo clara y aplicable el caso, el tribunal se abstuvo de aplicarla, en su totalidad o parcialmente, por lo cual se lesionó un derecho o se dejó de aceptar una excepción, según la parte que haya ocurrido. / La falta de Aplicación debe ocurrir a pesar de que los hechos regulados por la norma estén probados, el tribunal así lo reconozca y el recurrente no lo discuta (en ese cargo) (308), pues no lo están, la norma no puede ser aplicada y su violación es imposible por este motivo, y si están probados pero el tribunal los desconoce, se tratará de un error acerca de su prueba e indirectamente de violación de la norma legal, lo que configura un motivo diferente ( inciso 2do., numeral 1, artículo 368). También puede ocurrir, si el tribunal considera que los hechos no están probados y el recurrente no discute esa conclusión, sino la falta de aplicar consecuentemente las normas sustanciales que determine./ La Aplicación Indebida tiene lugar cuando la norma legal es clara, como en el caso anterior, pero ocurre por uno de estos motivos: 1) porque se aplica a un hecho debidamente probado (cuestión que el tribunal reconoce y el recurrente no discute en ese cargo) pero no regulado por esa norma; 2) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma en su totalidad, cuando apenas era

pertinente su aplicación parcial; 3) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella, sin exponer una errada interpretación del texto (pues de lo contrario se trataría del tercer modo de violación directa).(...)La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones y el tribunal al aplicarlo, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma." TERCERO: ... En consecuencia, siendo pertinente al caso el razonamiento del inferior para dictar la resolución que se ataca no aparece que se haya producido la "falta de aplicación" del artículo 1588 del Código Civil como alega el recurrente porque precisamente la sentencia trata del contrato de asistencia médica que comprende también accidentes de tránsito y que, dentro de este contrato se encontraba amparado ..., consecuentemente, siguiendo la doctrina se observa que la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito no "se abstuvo de aplicar, en su totalidad o parcialmente,..." la norma cuestionada.

## **UNIDAD II**

### **EL DIVORCIO**

#### **2.2 El divorcio**

En la presente unidad se pasará a tratar el divorcio en su amplia acepción, para luego pasar a clasificarlo en motivo de la investigación.

##### **2.2.1 Etimología**

“Del latín Divortium, del verbo diverte, separarse, irse cada uno por su lado; y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes.” (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III Editorial Heliasta, 1998, Pág. 291)

##### **2.2.2 Concepto**

A continuación se pasará a citar conceptos de divorcio de varios tratadistas para finalmente compararlos con lo dispuesto en el Código Civil

Luís Parraguez Ruiz, divorcio es: “...la ruptura del vínculo matrimonial válido producido en la vida de los cónyuges, en virtud de una resolución judicial.” (PARRAGUEZ RUIZ, Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Tomo I. Pág. 256)

Dentro de la definición de Parraguez se estipula que el divorcio es la ruptura del matrimonio, noción con la que la investigación está de acuerdo, no obstante, agrega que se declara mediante resolución judicial, lo cual no es

cierto, debido a que como se anticipa el título de la presente investigación, el divorcio puede ser realizado por Notario.

José García Falconí: “Llámesse divorcio a la acción o efecto de divorciarse, es decir a la acción o efecto de separar el juez competente, por sentencia a dos casados en cuanto a las relaciones que contrajeron en virtud del matrimonio.” (GARCIA FALCONI, José, Manual de Práctica Procesal Civil, Tercera Edición aumentada, 2001, Pág. 16)

La definición de García Falconí procura un mismo sentido, por lo cual no está del todo conforme con la investigación así como tampoco con el Código Civil, que determina en su artículo 106: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código.”

Por su parte el Código Civil evita pronunciarse sobre este particular, ya que es evidente que existe dos trámites para el efecto, en tal virtud simplemente enuncia que el divorcio es la disolución del vínculo conyugal.

Un mismo sentido procura el Diccionario Jurídico Omeba divorcio es: “la separación legal de un hombre y su mujer producida por una causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suspende los efectos en lo que se refiere a la cohabitación de las partes” (DICCIONARIO JURIDIGO OMEBA, tercera Edición, Pág. 52)

Ambroisse Colín: “Liquida de una vez para siempre una situación insoportable, ofrece a los desgraciados esposos las perspectivas de otras uniones mejor elegidas, en las cuales podrán quizá reconstruir dos buenos hogares con el resto de uno malo”. (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Pág. 57)

### **2.2.3 Clases de divorcio**

Dentro del divorcio se pueden diferenciar dos tipos de trámite muy marcados en razón de la causa que los fundamenta: divorcio por mutuo consentimiento y divorcio contencioso.

#### **2.2.3.1 Divorcio contencioso**

Debido a que esta clasificación se aleja del tema de investigación, no existe razón para profundizarla, simplemente se enunciará que el divorcio contencioso se realiza a solicitud de uno sólo de los cónyuges, quién demanda una de las causales que pueden invocarse según el Código Civil, ante un Juez de la Unidad Judicial Civil, quién deberá resolver sobre la base de la prueba si es que dicha causal se ha cumplido.

Entonces, el divorcio contencioso se realiza por solicitud de uno solo de los cónyuges y en oposición de otro, argumentando una de las causas enunciadas en el Código Civil, para que un administrador de justicia se pronuncie sobre si acepta la causa o no, y en esta forma declare o no el divorcio.

Código Civil, artículo 110: “Son causas de divorcio:

- 1a.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2a.- Sevicia;
- 3a.- Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;
- 4a.- Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
- 5a.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;
- 6a.- El hecho de que de a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;
- 7a.- Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;
- 8a.- El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;
- 9a.- El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano;
- 10a.- La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y,
- 11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges. En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11a. de este artículo.”

### **2.2.3.2 Divorcio por mutuo consentimiento**

Esta clasificación del divorcio es el tema de la investigación, el divorcio por mutuo consentimiento es aquel en el que ambos cónyuges divorciantes desean el divorcio y de forma libre acuden a una autoridad para que lo efectúe.

El divorcio por mutuo consentimiento pertenece a los actos de jurisdicción voluntaria, que en términos sencillos son los que emanan de la voluntad de las personas, mientras que la autoridad solamente formaliza dicho acuerdo.

Calamandrei: “...se ha considerado a la jurisdicción voluntaria como una actividad jurisdiccional y se ha sostenido su naturaleza administrativa. Desde una óptica conciliadora e intermedia, se ha mantenido su consideración como actividad sustancialmente administrativa desarrollada bajo formas jurisdiccionales y se ha afirmado, asimismo, que la jurisdicción voluntaria se encuadraría en una zona limítrofe entre la función jurisdiccional y la función administrativa...” (CALAMANDREI, Studisulprocedimiento civil, vol. I: «Limititragiurisdizionaleeamministrazione», Padova, 1930)

Dentro de la legislación el divorcio por mutuo consentimiento se halla, en dos textos: Código Civil y la Ley Notarial.

#### **2.2.4 Normativa según el Código Civil**

El divorcio por mutuo consentimiento puede realizarse por medio de un Juez de la Unidad Judicial Civil, el cual podrá proceder al divorcio con el consentimiento de ambos divorciantes, no obstante, deberá resolver la situación de los hijos menores habidos en el matrimonio.

Código Civil, artículo 107: “Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

- 1o.- Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;
- 2o.- El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
- 3o.- La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos.”

Código Civil, artículo 108: “Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial. En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la

disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquéllos. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

1a.- A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad;

2a.- Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan; 3a.- No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan; 4a.- Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualesquiera de los motivos señalados en el Art. 110;

5a.- El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad; y,

6a.- En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del Art. 393, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender a la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del ministerio público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia.

El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el juez.

La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero solo en el efecto devolutivo.

El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aún cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del

recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, sólo en el efecto devolutivo. El juez, para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común

Podrá también el juez, en caso necesario, cambiar la representación de los hijos.

El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.”

### **2.2.5 Normativa de la Ley Notarial**

La Ley Reformatoria a la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial No. 406 de 28 de noviembre del 2006 que manifiesta exclusivamente sobre la atribución de los notarios de tramitar divorcios por mutuo consentimiento siempre y cuando no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia, con el objetivo de agilizar su trámite y descongestionar los tribunales de justicia.

Así el Art. 6 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial manifiesta lo siguiente: “Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad y bajo su dependencia, hecho que esto expresarán bajo juramento en el petitorio, que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio sin vínculo familiar o laboral con el notario actuante, en el que los cónyuges expresarán su voluntad

definitiva de disolver el vínculo matrimonial, cumpliendo en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil.

El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada, se entregara copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no darse la audiencia, el notario archivará la petición”.

Según esta Ley Reformatoria a la Ley Notarial, solo el divorcio por mutuo consentimiento puede tramitarse por vía notarial. Aunque debe indicarse que este trámite de divorcio por mutuo consentimiento, posee una característica especial muy importante es que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia y lo manifestaran bajo juramento en su petición, la razón de esta prohibición es que el Notario no puede decidir sobre los derechos de los menores de edad, en especial si se considera que los padres no siempre van a estar de acuerdo sobre los alimentos, tenencia y visitas, razón por la cual es necesario que un administrador de justicia, determine un espacio probatorio y sentencie en esta forma.

La vía notarial se sigue ante cualquier notario siguiendo las reglas del Art. 107 del Código Civil, esto es ante el domicilio de cualquiera de los cónyuges, manifestando su voluntad por escrito por medio de un abogado en libre ejercicio o a través de procuradores especiales.

En la petición se señalará el nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio. La voluntad de divorciarse y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos.

Después de la petición, deben presentarse ante el notario a una audiencia para que ratifiquen, a los sesenta días hecho lo cual procederá a declarados divorciados, protocolizándolo y enviando copias certificadas al Registro Civil para su marginación, y a su vez devuelto al notario para la respectiva protocolización. De no existir la audiencia el notario archivará la petición.

### **2.2.6 Efectos**

Una vez producido el divorcio se pone fin a las obligaciones recíprocas que se deben los cónyuges, entre ellas tenemos:

1. Los cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso entre sí.

2. La sociedad conyugal se extingue, de tal manera que los bienes adquiridos después del divorcio, pertenecen separadamente a los divorciantes.

3. La obligación del auxilio mutuo cesa por cuanto los divorciados ya no poseen una relación, y tampoco conforman una familia.

4. Se extinguen el segundo orden sucesorio con respecto del cónyuge, por lo cual si uno fallece el otro ya no es heredero.

### **2.2.7 Jurisprudencia**

A continuación se cita una jurisprudencia de divorcio.

JUEZA PONENTE: DRA. ROCIO SALGADO CARPIO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, 03 de mayo de 2012. Las 09h30'. VISTOS: (JUICIO No. 30-2012PVM). Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y de conformidad con el Art. 8 de la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia a los quince y veintidós días del mes de febrero del dos mil doce, que dice: “Art. 8. Todas las causas que se encontraban en conocimiento de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, sea por excusa o recusación, pasarán a los Jueces Nacionales titulares a quienes corresponda, por sorteo, de acuerdo a la naturaleza de la causa”. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.- - CAUSAL PRIMERA.- La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación configura el

vicio de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que tiene lugar cuando el juzgador no ha realizado una correcta subsunción de los hechos en la norma, en otras palabras cuando no se realiza un enlace correcto y lógico de la situación particular materia de la litis con la o las normas generales y abstractas dictadas por el legislador, lo que puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que el error haya sido determinante de la parte dispositiva del fallo impugnado. En la especie, la recurrente alega errónea interpretación del "...artículo 110 numeral 11 e inciso siguiente..." del Código Civil, que dice: "Son causas de divorcio: 11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.- Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.", por cuanto afirma que el Tribunal de Instancia considera en la sentencia materia del recurso que "...el abandono y la separación son lo mismo, sin que dentro del proceso el actor del mismo haya establecido que existió „ABANDONO VOLUNTARIO E INJUSTIFICADO“ , tal como lo prevé la norma legal que invoca para sustentar su demanda..."; al respecto, se observa que el actor al proponer la demanda textualmente dice: "Que durante la vida matrimonial, mi cónyuge fue cambiando constantemente de carácter, hasta que nos separamos, situación en la que estamos en la actualidad, por más de cuatro años, produciéndose la causal 11 inciso segundo del artículo 110 del Código Civil...", sustenta su pretensión en el caso previsto por el inciso segundo del numeral 11 del Art. 110 del Código Civil, mismo que faculta a cualquiera de los cónyuges, ya se trate del que actúa como sujeto activo como al que tiene la calidad de sujeto pasivo o agraviado, para demandar el divorcio siempre que haya operado el abandono "voluntario, injustificado e ininterrumpido" por un tiempo superior a tres años. Con la prueba actuada dentro del proceso el

Juez Ad quem ha llegado a la convicción de que se ha configurado la causal de divorcio alegada, en razón de que aquella, según afirma: "...deja entrever claramente la separación en que viven los cónyuges; así, el actor vive y ha constituido hogar extramatrimonial en el que ha procreado hijos, en tanto que la demandada habita en otro lugar con sus hijas, éstas circunstancias hacen imposible el cumplimiento de los derechos y obligaciones conyugales... (R. O. No. 958 de 3 de junio de 1996)", sin que el uso de la noción separación pueda desnaturalizar el sentido de la causal invocada que prevé para ella el término abandono, que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges, tanto así que revisados los antecedentes que tuvo el legislador para contemplar el caso como causal de divorcio encontramos que: "La Comisión Legislativa Permanente que introdujo esta causal, manifestó lo siguiente: „que no es posible establecer las verdaderas causas morales y de hecho que motivaron la separación, para decidir sobre la culpabilidad del cónyuge que abandonó el hogar y que cuando se prolonga durante muchos años la separación de los cónyuges, manteniendo el vínculo jurídico, se producen situaciones de hecho que traen verdadera complicación, por los derechos que surgen de la conducta posterior de uno o de ambos cónyuges separados, todo lo cual debe ser apreciado y resuelto previsiva y equitativamente por el Legislador“ ." (GARCÍA FALCONÍ, José, "El Juicio de Divorcio por Causales", Editorial Jurídica Ecuador, Quito, 1989, pág. 81) (las negrillas nos corresponden). Consecuentemente, el abandono ha dado lugar a que actor y demandada se encuentren separados, durante un tiempo que, de acuerdo a las pruebas que obran de autos, supera los tres años, lo cual no ha sido desvirtuado por la accionada que no ha enervado el hecho de que abandonó el hogar, conforme se desprende de la prueba que obra a fs. 49 del cuaderno de primera instancia 6. DECISIÓN EN SENTENCIA. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y

Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la Sentencia recurrida y confirma en todas sus partes la dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin costas ni multas.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese y devuélvase.- f) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

## UNIDAD III

### PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

#### 2.3 Principio de celeridad procesal

Como segunda variable del trabajo tenemos el principio de celeridad procesal que será estudiado a continuación.

##### 2.3.1 Término principio

Dentro de la constitución se establecen: instituciones, derechos, garantías, y principios. Los principios puntualmente son aquellos rectores guías, sobre los cuales se mueven las normas, los derechos, y en especial la administración pública, incluyéndose dentro de esta la administración de justicia. Es decir, que el principio establece como ha de procederse en los más variados ámbitos.

Dentro del tema de investigación se refiere el principio de la celeridad procesal, como una regla en que la administración de justicia debe basar sus actos, de modo rápido y eficaz.

Dr. Jorge Zabala Baquerizo: “Los principios procesales son aquellos que están comprendidos dentro del derecho procesal, que tienen la influencia decisiva en la iniciación, desarrollo, y conclusión del debido proceso; algunos de estos principios se encuentran constitucionalizados y otros se encuentran legalizados, sea de manera expresa o de manera tácita” (ZAVALA, B. J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil, Ecuador: Edino págs. 223, 224)

Aunque la definición de Jorge Zavala Baquerizo, se apega más al derecho penal, es aplicable al tema de investigación, por cuanto determina que los principios son parte del derecho procesal, por ende deben aplicarse a los trámites civiles como el divorcio por mutuo incluso en sede notarial.

Couture: “Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal” (COUTURE, E. J. Impulso Procesal, en Fundamentos del Derecho Procesal, 1981, Buenos Aires, Depalma, págs. 172,173)

### **2.3.2 Etimología de celeridad**

“La celeridad deriva del latincele<sup>1</sup>ritas; y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptuar a la celeridad procesal como, la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; este último concebido como un sistema de garantías.” (ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año, 2011. Pág. 47)

### **2.3.3 Definición de principio de celeridad**

Como cualquier principio de derecho la celeridad procesal se origina en Francia con el Código napoleónico, como un precepto dotado de fuerza legal. La base de la creación del principio fue la necesidad de que la administración pública sea más eficiente, rápida y eficaz en el despacho de sus trámites.

Dr. Pablo Sánchez Velarde: "...la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas." (SANCHEZ, V. Celeridad Procesal. En Manual de Derecho Procesal Penal, 2004, Lima: IDEMSA, págs. 286-287)

Como bien indica Pablo Sánchez, la celeridad es un principio de actividad procesal que impide la demora en los trámites y exige una aplicación correcta del derecho sin dilaciones.

Jorge Zavala Baquerizo: "El principio de celeridad se inspira en el hecho de que la justicia debe ser administrada de manera pronta de tal forma que el acceso a la tutela jurídica y el ejercicio del derecho de defensa no se limite al solo hecho de recurrir al órgano jurisdiccional respectivo y luego esperar un largo tiempo, muy largo tiempo, para que se resuelva el asunto que motivo la actividad judicial, sino que la resolución definitiva debe llegar pronta y ágil para que el ciudadano se sienta confiado en que el Estado está velando de manera efectiva por sus bienes e intereses." (ZAVALA, B. J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil, Ecuador: Edino págs. 223, 224)

Del concepto de Jorge Zabala Baquerizo se puede extraer varios elementos del principio, inicia indicando que la celeridad tiene que ver con la rapidez del trámite, adicionalmente a esto, explica que la celeridad proviene de la tutela

efectiva de derechos que a su vez se deriva de las normas del debido proceso, todo esto con la finalidad de que el usuario del aparato estatal compruebe que sus derechos están siendo protegidos.

Cueva Carrión determina que: “El principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que le son sometidas para su conocimiento y resolución” (CUEVA, C. L. (2010). Acción constitucional extraordinaria de protección. Quito, Ecuador: Cueva Carrión, p. 20)

#### **2.3.4 Fundamentación normativa**

Para poder entender la fundamentación normativa que establece al principio de celeridad en el marco jurídico ecuatoriano, es necesario citar la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial

La Constitución de la República del Ecuador, determina al principio de celeridad en su artículo 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Explica la Constitución que el sistema procesal se regirá entre otros principios por el de celeridad, haciendo efectivas las normas del debido proceso, no obstante, termina indicando que la justicia no será sacrificada por la omisión de formalidades.

El Código Orgánico de la Función Judicial, indica en su artículo 18: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

La norma concluye que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y enuncia también que sus normas deberán obedecer entre otros al principio de celeridad.

Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 20: “Principio de Celeridad”- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”

El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, contribuye en parte al principio de celeridad, explicando que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna.

Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 127: “Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos”

Finalmente el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, sanciona a los servidores judiciales, que demoren los trámites a su cargo.

### 2.3.5 Características

Continuación se pasa a referir brevemente las características que son parte del principio de celeridad:

- **Eficiencia:** La palabra celeridad es un sinónimo de la palabra eficiencia, que es indispensable en la administración de la justicia, como bien indica la Corte Constitucional. “La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros”. Sentencias: 2535-10, 2538-10, 2287-11.(CONSTITUCIONAL, s.f.)
- **Eficacia:** Al hablarse de un procedimiento para la tutela efectiva de derechos entonces se debe hablar de eficacia, como parte de la celeridad, en esta forma se ha pronunciado la Corte Constitucional: “La eficacia como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas”. Sentencias: 2535- 10, 2538-10, 2287-11 CONSTITUCIONAL, s.f.)
- **Respeto por los plazos:** La celeridad también es la norma en los tiempos procesales, los mismos que deben ser cortos y cumplirse, para de este modo poder garantizar una adecuada tutela de derechos.

Pablo Roberto Toledo, quien muy acertadamente en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007, en su publicación “Respeto por los plazos”, capítulo III, expuso: “En Latinoamérica las demoras judiciales, tanto en el dictado de providencias simples, sentencias interlocutorias y definitivas, constituyen una constante. La mora judicial cada vez es mayor y se transforma en uno de los desafíos más importantes de los países latinoamericanos. Lamentablemente se ha transformado en una costumbre judicial la inobservancia de los plazos consagrados en las leyes procesales para la emisión de los actos jurisdiccionales. Es decir, se ha instalado, y de forma muy arraigada, en nuestros países el sistemático incumplimiento de los plazos por parte de los órganos jurisdiccionales. Esta desafortunada situación de mora judicial ha decantado en una clara disconformidad de la sociedad con el sistema judicial, sin perjuicio de que esta obedezca a factores diversos...” (TOLEDO, P. (2007). [www.egacal.com](http://www.egacal.com). Recuperado el 20 de Enero de 2014, de [http://www.egacal.com/upload/2007\\_ToledoPablo.pdf](http://www.egacal.com/upload/2007_ToledoPablo.pdf))

- **Trámite sin dilaciones:** Al establecerse que el principio de celeridad debe establecerse en todo proceso, entonces las dilaciones injustificadas deben eliminarse del todo del trámite. Cesar San Martin: “El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de la naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales; pero esta naturaleza reaccional se debe a que su vulneración se produce como consecuencia de una omisión de u órgano jurisdiccional, respecto de sus obligaciones legales de resolverlas pretensiones que se le formulen dentro de los plazos

previstos" (SAN MARTIN, C. (1999). Derecho procesal penal. (Vol. I, pág. 59). Lima, Grijley, Perú)

### **2.3.6 Jurisprudencia**

A continuación se cita una jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que refiere al principio de celeridad y su connotación en la tutela efectiva de derechos.

SENTENCIA N.º 227-12-SEP-CC. CASO N.º 1212-11-EP. CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho La accionante, en lo principal, manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se traduce en la posibilidad de que toda persona pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una decisión fundada en derecho sobre sus pretensiones; que dicho derecho no se traduce solo en la mera construcción de una sentencia, sino que el fallo debe ser argumentado, motivado y coherente. En la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja no se respetó el principio de inmediación, pues no se produjo la inmediata comunicación entre los jueces y las partes a través de la respectiva audiencia, misma que fue solicitada (por el CONATEL) el 23 de mayo del 2011 y negada el 24 de mayo de los mismos mes y año, tampoco se produjo la "evacuación de prueba y valoración de la prueba aportada al proceso", con el argumento - que lo estima equivocado- de los jueces accionados, quienes señalaron que: "de conformidad con el Art. 86, literal e) de la Constitución de la República, no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho". Los jueces accionados no han considerado que el artículo 75 de la Constitución consagra el derecho a la tutela efectiva y que "en ningún caso

puede quedar en indefensión", ni el principio de aplicación de los derechos previsto en el artículo 11 numerales 3, 5, 6 y 9 de la Constitución de la República. Añade que los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja ponderaron como de mayor peso el principio de celeridad sobre el de inmediación, "enrumbando inconstitucionalmente a una sentencia en perjuicio de los derechos y garantías constitucionales de que goza el Estado ecuatoriano, en este caso el CONATEL", ya que -afirma- se coartó el derecho a una inmediata comunicación que debe existir entre las partes y los jueces, a fin de poder argumentar y probar los hechos que determinen la ratificación de la improcedencia de la acción de protección propuesta pro el señor Germán Cueva Atarihuana en contra del CONATEL. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del proceso en el término de ocho días; mas, en el presente caso, el proceso subió a conocimiento del tribunal ad quem el 10 de mayo del 2011 pero se expidió la sentencia de segunda instancia el 31 de mayo del 2011, más allá de los ocho días previstos en la ley. Que el tribunal de alzada fue integrado por un juez que carecía de imparcialidad, pues el Dr. Fabián Sánchez Armijos, conjuce de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al ser actualmente gerente y locutor de la Radio Ondas del Zamora Q2 98.1, que opera en la ciudad de Loja, emisora cuyo concesionario es el padre de dicho juez (Víctor Manuel Sánchez Bermeo), se excusó de conocer el proceso N.º 301-2011, indicando que con el señor Cueva Atarihuana le une una relación de amistad por ejercer ambas funciones de radiodifusión en Loja; pero dicha excusa fue rechazada por los demás jueces, quienes alegaron que: "lo manifestado no es causal de excusa, motivo por el cual se lo deniega", motivando que se expida una sentencia violatoria de derechos por falta de imparcialidad de uno de los

jueces. Además que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada. En definitiva, la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulnera los derechos /-J consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1y7, literales c, ky1; 82 de la Constitución de la República. La referida sentencia atenta además contra las normas contenidas en los artículos 169, 281 numeral 10, 313, 316 de la Carta Magna. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y revoque la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 31 de mayo del 2011, dentro del proceso de acción de protección N.º 301-201, así como se cuantifique económicamente el daño causado al CONATEL, el cual se tramitará en la forma determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, esta Corte ha señalado que: "... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia" . En virtud de la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, el irrespeto de las normas procesales que tenga repercusión en la decisión jurisdiccional debe ser corregido mediante la acción extraordinaria de protección. En otras palabras, dado que las formas deben estar articuladas al objetivo final de conseguir justicia material, la contravención a ellas, mientras efectivamente sirvan a dicho objetivo, comporta también una lesión al principio sustantivo que se

pretendía tutelar. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente: SENTENCIA 1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como al derecho a la defensa, en las garantías de continuidad y permanencia, la garantía de un juez imparcial y la obligación de motivar, consagrados en los artículos 75, 82, 76 numerales 1 y 7, literales a, k y 1, respectivamente, de la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3. Hipótesis general**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario incide frente al principio de celeridad procesal, tramitado en la Notaria Cuarta del cantón Riobamba, durante el período enero diciembre de 2015?

#### **3.1 Variables**

##### **3.1.1 Variable Independiente**

El divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario.

##### **3.1.2 Variable dependiente**

El principio de celeridad procesal.

### 3.1.3Operacionalización de las variables

**Variable independiente:** El divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario.

**CUADRO N° 1**

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
El divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario.	Código Civil, Art. 107:“Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales.”	Derecho Civil	Disolución del matrimonio	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Daniel Gustavo Herrera Ortiz

**Variable Dependiente:** Principio de celeridad procesal

**CUADRO N° 2**

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
Principio de celeridad procesal	Constitución de la República del Ecuador, Art. 75: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."	Derecho Constitucional	Rapidez en los tiempos del trámite	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Daniel Gustavo Herrera Ortiz

### **3.2 Definición de términos básicos**

**Acta Notarial.-** Redacción de hechos autorizados por un escribano o de aquellos que han pasado ante su presencia y acredita dando fe de los mismos. (Rombola, 2009)

**Actos de prueba.-** Son aquellos que realizan las partes ante y con los miembros del órgano jurisdiccional pretendiendo convencer al juzgador con alegaciones fácticas.... (Diccionario Jurídico Espasa, 2002)

**Actos solemnes.-** Aquellos que para su validez requieren del cumplimiento de ciertos requisitos formales. Por ejemplo para la celebración del matrimonio civil es siempre requerida la intervención de funcionario público facultado para la celebración del acto.

**Divorcio por mutuo consentimiento:** Código Civil, Art. 107: “Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales.”

**Divorcio.-** Sentencia o acto por el que se pone fin o se disuelve el vínculo matrimonial. (Díaz Peñaherrera, 2013)

**Estado civil.-** Situación de las personas en el orden jurídico, marcado como fundamental para la organización social. (Instructivo de Aplicación de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. en base de las Reformas

Dictadas en Agosto de 1989 y en Registro Oficial N° 256 Suplemento.)

**Principio de celeridad procesal:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

### **3.3 Enfoque de la Investigación**

#### **Modalidad básica de la investigación**

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza la situación del divorcio por mutuo consentimiento autorizado por notario y su incidencia frente al principio de celeridad procesal. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación ala figura jurídica.

### **3.4 Tipo de Investigación**

**Documental bibliográfica.-** La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

**De Campo.-** Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Notaria Cuarta del cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se aplicó las encuestas.

### **3.5 Métodos de investigación**

#### **Inductivo.-**

Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística

#### **Deductivo.-**

Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

#### **Analítico - Sintético.-**

Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

#### **Histórico – Lógico.-**

Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

#### **Descriptivo- Sistémico.-**

Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

**Método Dialectico.-**

Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

**Fenomenológico.-**

Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

**Estudio del caso.-**

Atraves del análisis de casos particulares se podrá evidenciar invalidez de la norma jurídica y la consecuencia de la dinámica social.

**Comparado.-**

Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento.

**3.6 Población y Muestra****3.6.1 Población**

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: la Notaria Cuarta del cantón Riobamba y 10 Abogadosexpertos en derecho civil.

<b>POBLACIÓN:</b>	<b>N.-</b>
Notaria Cuarta del cantón Riobamba	1
Abogados expertos en derecho civil	10
<b>Total</b>	<b>11</b>

### **3.6.2 Muestra**

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

### **3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

#### **La Entrevista**

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de la Notaria Cuarta del cantón Riobamba.

## **Las Encuesta**

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho civil.

### **3.8 Instrumentos**

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

### **3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados**

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

## **ENTREVISTA DIRIGIDA A: Notaria Cuarta del cantón Riobamba**

### **1. Está de acuerdo que el divorcio por mutuo consentimiento pueda ser tramitado ante Notario.**

Sí, al considerarlo un trámite que puede atender el Notario, por cuanto pertenece a la jurisdicción voluntaria.

### **2. ¿Qué es el principio de la celeridad procesal?**

Es el principio por el cual se obliga a los administradores de justicia dentro de un proceso para actuar con una serie de mecanismos de forma expedita, rápida y acelerada evitando retardos innecesarios, consagrado este principio en el artículo 169 de la Constitución.

### **3. Está de acuerdo que para el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se requiera que los divorciantes, no tengan hijos menores de edad.**

No, porque actualmente con el sistema de fijación de pensiones alimenticias y con una reforma se podría también divorciar a los cónyuges con hijos, en una Notaria y de esa manera causar el menor daño o afectación psicológica a las partes.

### **4. Estima que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza respetando los tiempos procesales establecidos en la Ley.**

Sí, definitivamente no puede el Notario que atienda un divorcio dilatar innecesariamente la atención del mismo, incluso con el sistema informático

notarial, se puede medir los tiempos de atención, que son sumamente eficaces y rápidos.

**5. Estima que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza de una forma eficaz y satisfactoria para los divorciantes.**

Sí, incluso desde el punto de vista social es mucho mejor la tramitología, de los que se maneja en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**6. ¿Considera que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, cumple con el principio de la celeridad procesal?**

Sí, los plazos determinados por la ley son los que se deben respetar, esto es 60 días para realizar la audiencia, esto antes de que entre en vigencia el COGEP, que en su artículo 340 indica que deben eliminarse los plazos de 60 días, también en sede notarial.

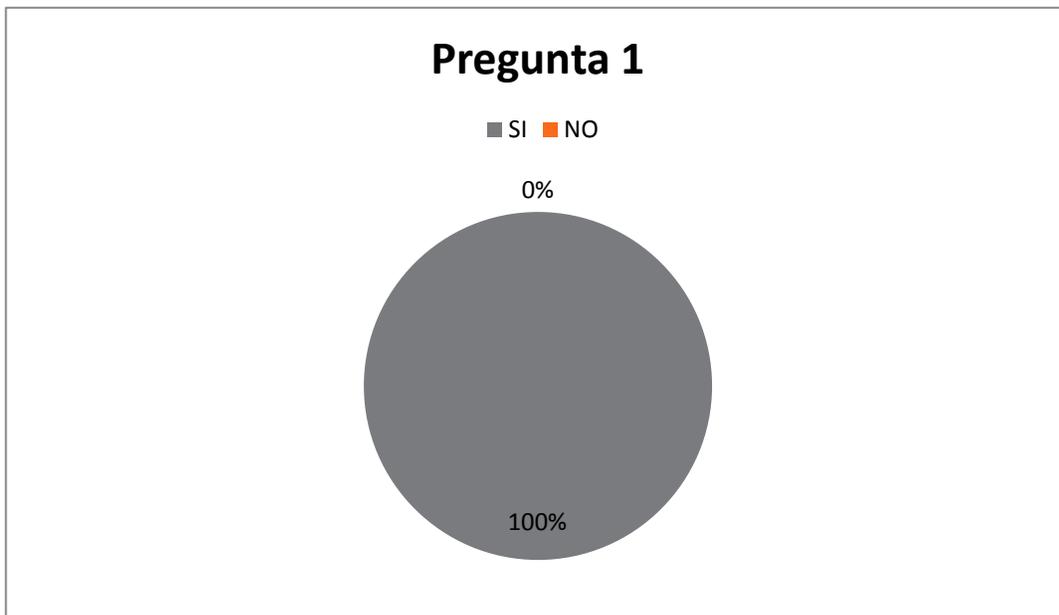
**ENCUESTA DIRIGIDA A: 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.**

**1. ¿Conoce que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser tramitado ante Notario?**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, indican que conocen que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser tramitado ante Notario.

**Tabulación:**

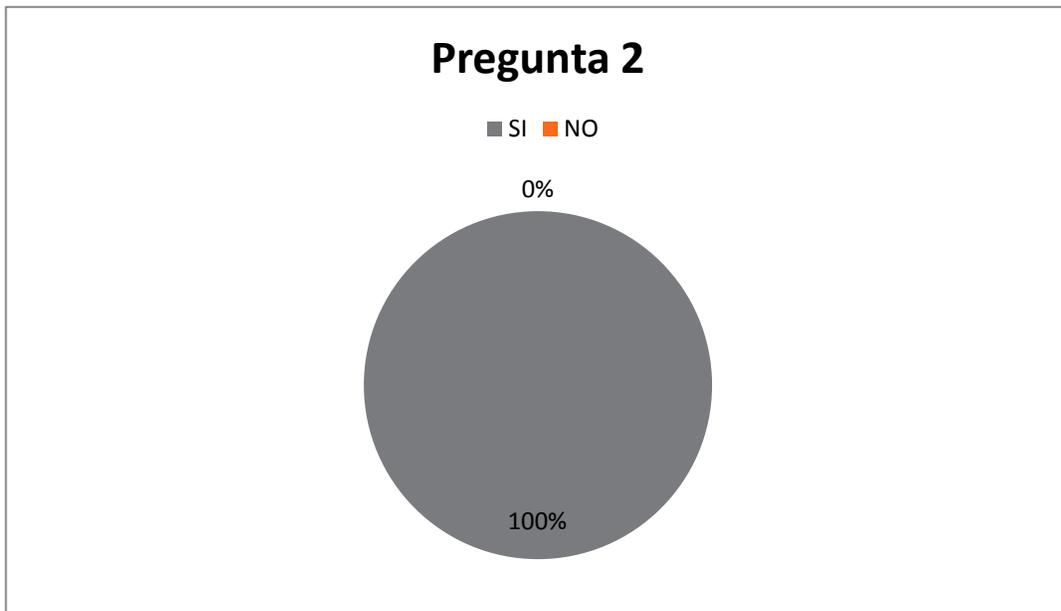


**2. ¿Conoce lo que es el principio de la celeridad procesal?**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, indican que conocen lo que es el principio de la celeridad procesal.

**Tabulación:**

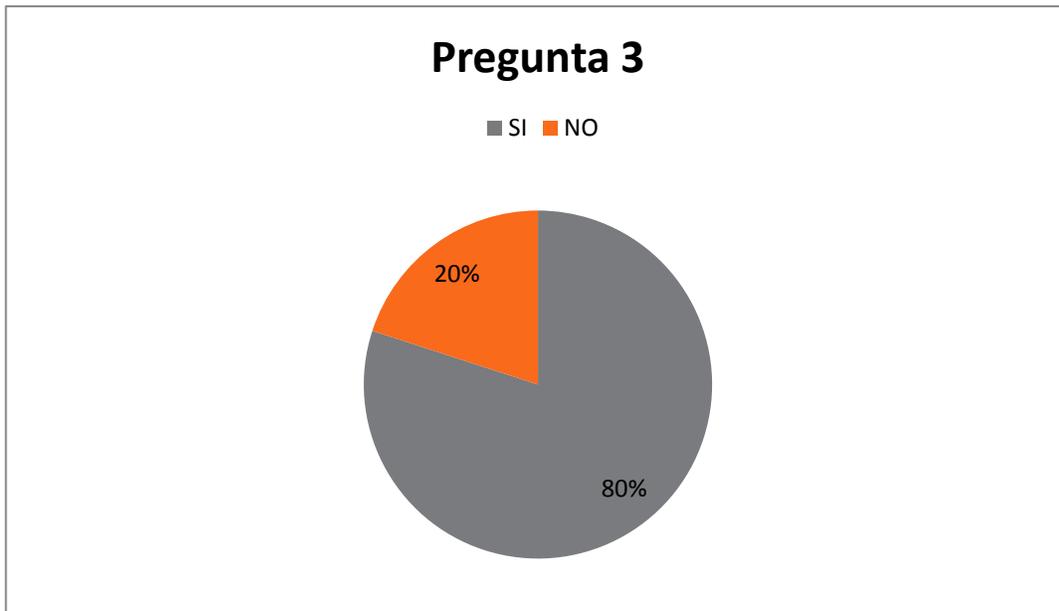


**3.- Está de acuerdo que para el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se requiera que los divorciantes, no tengan hijos menores de edad.**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	8	80
2	No	2	20
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, indican que están de acuerdo que para el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se requiera que los divorciantes, no tengan hijos menores de edad.

**Tabulación:**

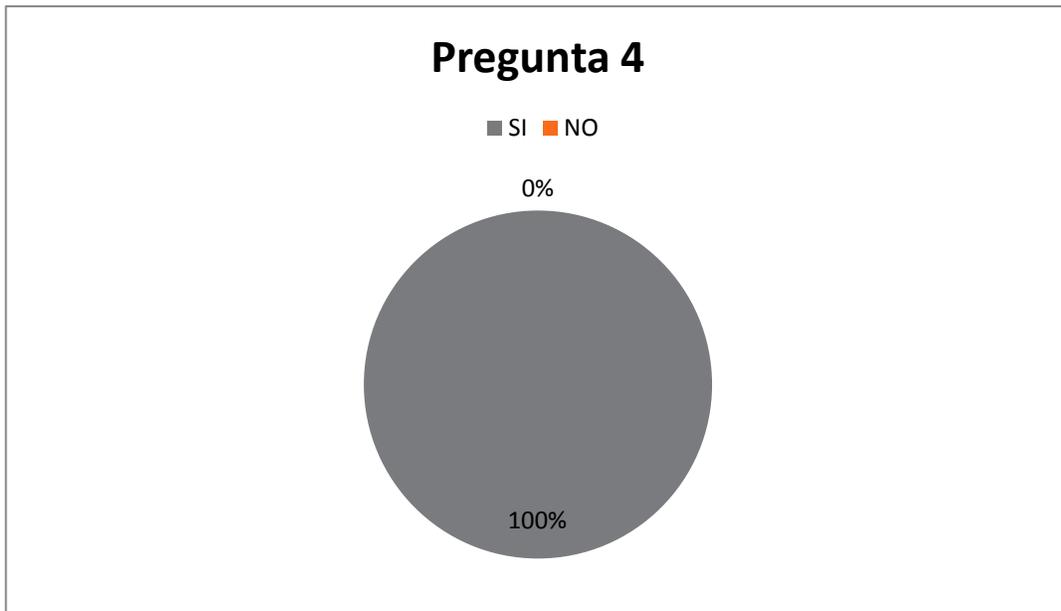


**4.- Estima que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza respetando los tiempos procesales establecidos en la Ley.**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, estiman que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza respetando los tiempos procesales establecidos en la Ley.

**Tabulación:**

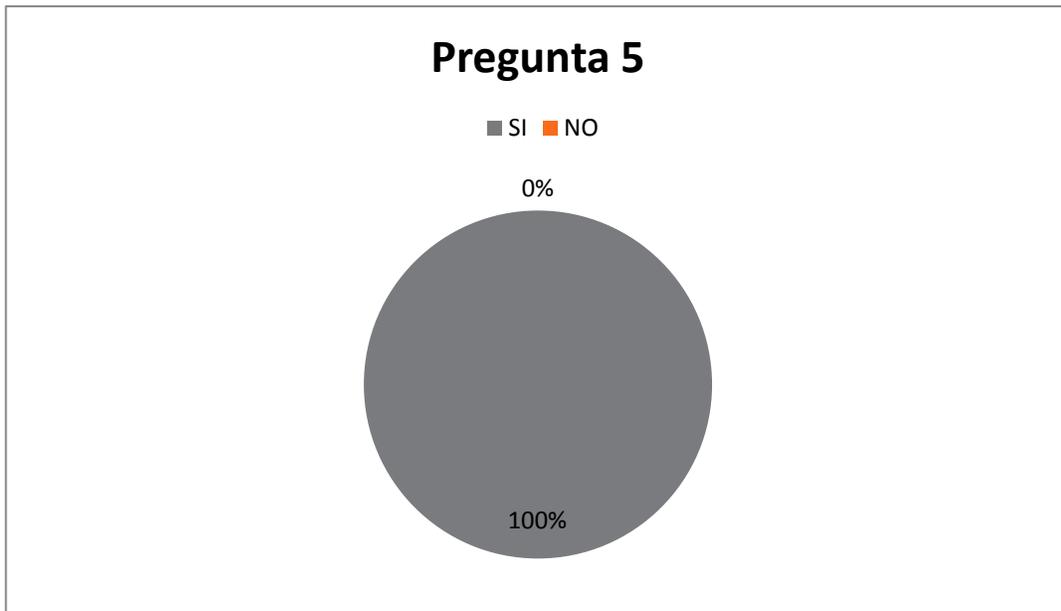


5.- Estima que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza de una forma eficaz y satisfactoria para los divorciantes.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, estiman que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza de una forma eficaz y satisfactoria para los divorciantes.

**Tabulación:**

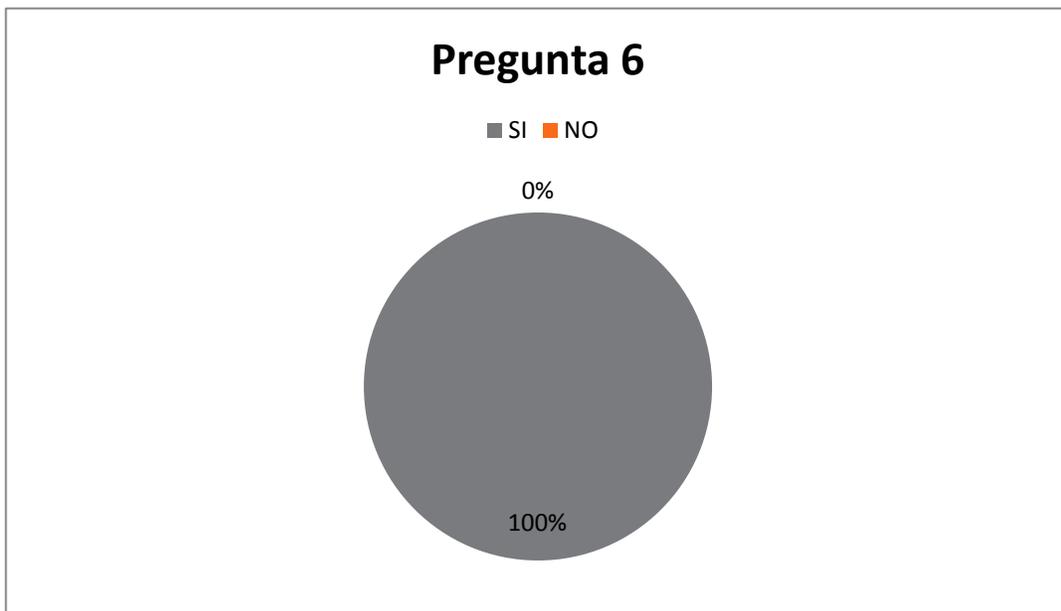


**6.- ¿Considera que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, cumple con el principio de la celeridad procesal?**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, consideran que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, cumple con el principio de la celeridad procesal.

**Tabulación:**



### 3.12 Comprobación de la pregunta hipótesis

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario incide frente al principio de celeridad procesal, tramitado en la Notaria Cuarta del cantón Riobamba, durante el período enero diciembre de 2015?

**Respuesta:** Después de haber realizado la investigación se puede concluir que si fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como el divorcio por mutuo consentimiento autorizado por el notario incide frente al principio de celeridad procesal, tramitado en la Notaria Cuarta del cantón Riobamba, durante el período enero diciembre de 2015.

La razón de esto es por cuanto se ha verificado que el divorcio por mutuo tramitado ante Notario, salvaguarda los derechos de la familia, en lo concerniente a no despachar los trámites de los cónyuges que poseen hijos, dejando este caso a los Jueces de Familia.

Por otro lado se ha verificado que el principio de celeridad se cumple perfectamente en este trámite, debido a que por la menor carga laboral, los Notarios pueden cumplir con los tiempos establecidos en la ley. En el sentido de la eficacia del trámite, se puede argumentar que si presta las garantías suficientes debido a que el objeto es el divorcio por mutuo y este se cumple a cabalidad.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4. Conclusiones y recomendaciones

Luego de detallado el trabajo se puede llegar a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**Conclusión:** El trámite de divorcio por mutuo ante Notario salvaguarda los derechos de familia, por cuanto no admite a los divorciantes que poseen hijos menores de edad.

**Recomendación:** Que la ley no se reforme en el sentido de que el trámite admita el divorcio de padres de menores de edad, esto debido a que su situación debe ser resuelta por un Juez.

**Conclusión:** El principio de celeridad se cumple dentro del trámite de divorcio por mutuo ante Notario, tanto en los tiempos como en la eficacia del mismo.

**Recomendación:** Que a la medida de lo posible los divorciantes escojan este trámite, con el objeto de que el objeto se cumpla de forma adecuada.

**Conclusión:** El trámite de divorcio por mutuo consentimiento ante Notario, cumple con todos los requisitos y tiempos que se establecen en el Código Civil, por lo cual, el trámite ante Notario precautela los derechos de las partes

en consonancia con la ley.

**Recomendación:** Según COGEP en su artículo 340, se establece que deben eliminarse los plazos de 60 días incluso los de sede notarial, consecuentemente se recomienda que el trámite notarial determine un tiempo menor para llevar a cabo el divorcio.

## BIBLIOGRAFIA

- ADNÉS, Pierre: El Matrimonio, Barcelona, Editorial Herder, 1973, p.157
- CABALLERO, Tomás: Divorcio del Matrimonio Canónico, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1988, p. 50
- CALAMANDREI, Studisulprocedimentocivile, vol. I: «Limititragiurisdizione e amministrazione», Padova, 1930
- COUTURE, E. J. Impulso Procesal, en Fundamentos del Derecho Procesal, 1981, Buenos Aires, Depalma
- CUEVA, C. L. (2010). Acción constitucional extraordinaria de protección. Quito, Ecuador: Cueva Carrión
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2012, p. 586
- DICCIONARIO JURÍDICO ANBAR, Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Volumen III, Cuenca –Ecuador, Pág. 280
- DICCIONARIO JURIDIGO OMEBA, tercera Edición, Pág. 52
- GARCIA FALCONI, José, Manual de Práctica Procesal Civil, Tercera Edición aumentada, 2001, Pág. 16
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derecho de Familia, Volumen II, Quito – Ecuador, 1998, Pág. 19
- PARRAGUEZ RUIZ, Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Tomo I. Pág. 256
- SANCHEZ, V. Celeridad Procesal. En Manual de Derecho Procesal Penal, 2004, Lima: IDEMSA
- SAN MARTIN, C. (1999). Derecho procesal penal. (Vol. I, pág. 59). Lima, Grijley, Peru

- VASAK, Karel. Las dimensiones internacionales de los derechos humanos, Serbal-UNESCO, Paris, 1984, Volumen I, p. 101
- ZAVALA, B. J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil, Ecuador: Edino

# **ANEXOS**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
 FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
 Escuela de Derecho

Tesis:

**“EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO AUTORIZADO POR EL NOTARIO Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL TRAMITADOS EN LA NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO ENERO DICIEMBRE DE 2015.”**

**DANIEL GUSTAVO HERRERA ORTIZ**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A:** Notaria Cuarta del cantón Riobamba

**1. Está de acuerdo que el divorcio por mutuo consentimiento pueda ser tramitado ante Notario.**

.....  
 .....  
 .....  
 .....

**2. ¿Qué es el principio de la celeridad procesal?**

.....  
 .....  
 .....  
 .....

**3. Está de acuerdo que para el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se requiera que los divorciantes, no tengan hijos menores de edad.**

.....  
 .....  
 .....  
 .....

**4. Estima que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza respetando los tiempos procesales establecidos en la Ley.**

.....  
.....  
.....  
.....

**5. Estima que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza de una forma eficaz y satisfactoria para los divorciantes.**

.....  
.....  
.....  
.....

**6. ¿Considera que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, cumple con el principio de la celeridad procesal?**

.....  
.....  
.....  
.....

**Nombre y firma:**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO AUTORIZADO POR EL NOTARIO Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL TRAMITADOS EN LA NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO ENERO DICIEMBRE DE 2015.”**

**DANIEL GUSTAVO HERRERA ORTIZ**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

**1. ¿Conoce que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser tramitado ante Notario?**

Sí ( )

No ( )

**2. ¿Conoce lo que es el principio de la celeridad procesal?**

Sí ( )

No ( )

**3.- Está de acuerdo que para el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se requiera que los divorciantes, no tengan hijos menores de edad.**

Si ( )

No ( )

**4.- Estima que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza respetando los tiempos procesales establecidos en la Ley.**

Si ( )

No ( )

**5.- Estima que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, se realiza de una forma eficaz y satisfactoria para los divorciantes.**

Si ( )

No ( )

**6.- ¿Considera que el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante Notario, cumple con el principio de la celeridad procesal?**

Si ( )

No ( )

**Nombre y firma:**

20160601004P04148

**ACTA DE LA DILIGENCIA DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO  
(DIVORCIO CONSENSUAL)**

En la ciudad de Riobamba, capital de la provincia de Chimborazo, República del Ecuador, el día de hoy viernes cinco de agosto del año dos mil QUINCE, siendo las once horas, yo Doctora María Isabel Mancheno, Notaria Pública Cuarta de este cantón, en atención a lo dispuesto por el artículo dieciocho, numeral veintidós de la ley Notarial en vigencia, procedo a la elaboración del acta notarial respectiva, para lo cual comparece el Doctor José Luis Diaz Vallejo según escritura celebrada el siete de junio del año dos mil dieciséis ante la suscrita Notaria en calidad de apoderado y procurador judicial de MOISES JOSUE BOADA MUÑOZ y SHERLEY MARGOTH CALDERON IZURIETA que se adjunta en calidad de documento habilitante, con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición emanada por esta notaría con fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, en el sentido de que comparezcan los solicitantes a la audiencia señalada para el efecto.- Previo a dictar lo que en Derecho corresponda, dentro de la solicitud de divorcio consensual; al efecto presentes los solicitantes, expresan de consuno y de viva voz que es su ánimo el dar por terminado el vínculo matrimonial del matrimonio celebrado en la ciudad de Riobamba Provincia de Chimborazo el día veintitrés de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, conforme se desprende del tomo 1 pagina 47 acta 24 del documento conferido por el Registro Provincial Civil, Identificación y Cedulación de Chimborazo, por lo que pide se declare lo solicitado.- Una vez que los cónyuges, han expresado en forma libre y voluntaria, sin coacción de ninguna especie, de consuno y de viva voz, dar por terminado su vínculo matrimonial, yo Doctora María Isabel Mancheno Naranjo en mi calidad de Notaria Cuarta del cantón Riobamba, una vez cumplidas con las disposiciones de los artículos ciento siete (107),

ciento nueve (109) del Código Civil Codificado, en concordancia con las facultades que me concede el artículo dieciocho (18) numeral veintidós (22) de la Ley Notarial en vigencia: **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS SEÑORES MOISES JOSUE BOADA MUÑOZ y SHERLEY MARGOTH CALDERON IZURIETA.**- Protocolícese la presente acta y remítase copia certificada y aviso de la misma al señor Jefe del Registro Civil del cantón Riobamba, para que proceda a la marginación respectiva de esta declaratoria, sienta razón de la misma y devuelva a esta notaría una copia debidamente certificada de la diligencia para que sea incorporada al protocolo respectivo.- Termina la presente diligencia siendo las once horas veinte minutos; y, para constancia de todo lo actuado, firma en unidad de acto, juntamente conmigo la Notaria, de todo lo que doy fe.-

Doctor José Luis Diaz Vallejo

**C.N° 060337127-9**

**Dra. María Isabel Mancheno Naranjo**

**NOTARIA CUARTA DEL CANTON RIOBAMBA**

**NOTARIA CUARTA DEL CANTON RIOBAMBA.- RAZON DE PROTOCOLIZACIÓN.-** Doy fe que en la presente fecha se procede a protocolizar en el Registro de Instrumentos Públicos de la Notaría a mi cargo, por disposición del artículo dieciocho (18) numeral veintidós (22) de la ley Notarial, el acta de disolución de del vínculo matrimonial, habida entre los señores MOISES JOSUE BOADA MUÑOZ y SHERLEY MARGOTH CALDERON IZURIETA, contenida en una foja útil, la cual se agrega al protocolo a mi cargo.- Por su naturaleza, la cuantía de este acto es indeterminada.- Riobamba, cinco de agosto del año dos mil QUINCE.

**Dra. María Isabel Mancheno Naranjo**

**NOTARIA CUARTA DEL CANTON RIOBAMBA**

Riobamba, agosto 05 del 2015

SEÑOR

JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL CANTON RIOBAMBA

De mi consideración:

Con el presente me permito remitir dos (3) copias debidamente certificadas del acta contentiva de disolución del vínculo matrimonial (divorcio consensual) de los señores MOISES JOSUE BOADA MUÑOZ y SHERLEY MARGOTH CALDERON IZURIETA, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial en vigencia, se digne ordenar a quien corresponda, se proceda a marginar la resolución notarial dictada el cinco de agosto del 2016, sienta razón de la marginación en cuestión y se devuelva copia certificada de la misma a esta notaría.-

El matrimonio de los peticionarios, celebrado en la ciudad de Riobamba Provincia de Chimborazo el día veintitrés de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, conforme se desprende del tomo 1 pagina 47 acta 24 del documento conferido por el Registro Provincial Civil, Identificación y Cedulación de Chimborazo

Mucho agradeceré se digne dar cumplimiento a lo solicitado.-

Atentamente

Dra. María Isabel Mancheno Naranjo  
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA

## **ACTA DE LA DILIGENCIA DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (DIVORCIO CONSENSUAL)**

En la ciudad de Riobamba, capital de la provincia de Chimborazo, República del Ecuador, el día de hoy martes diez de marzo del año dos mil quince, siendo las trece horas, yo Doctora María Isabel Mancheno, Notaria Pública Cuarta de este cantón, en atención a lo dispuesto por el artículo dieciocho, numeral veintidós de la ley Notarial en vigencia, procedo a la elaboración del acta notarial respectiva, para lo cual comparecen los señores Ana Sofía Muñoz Dávila y Edison Patricio Fernández Cajias , con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición emanada por esta notaría con fecha miércoles siete de enero del año dos mil quince , en el sentido de que comparezcan los solicitantes a la audiencia señalada para el efecto.- Previo a dictar lo que en Derecho corresponda, dentro de la solicitud de divorcio consensual; al efecto presentes los solicitantes, expresan de consuno y de viva voz que es su ánimo el dar por terminado el vínculo matrimonial que les une, por lo que pide se declare lo solicitado.- Una vez que los cónyuges, han expresado en forma libre y voluntaria, sin coacción de ninguna especie, de consuno y de viva voz, dar por terminado su vínculo matrimonial, yo Doctora María Isabel Mancheno Naranjo en mi calidad de Notaria Cuarta del cantón Riobamba, una vez cumplidas con las disposiciones de los artículos ciento siete (107), ciento nueve (109) del Código Civil Codificado, en concordancia con las facultades que me concede el artículo dieciocho (18) numeral veintidós (22) de la Ley Notarial en vigencia: **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS SEÑORES EDISON**

**PATRICIO FERNÁNDEZ CAJIAS Y ANA SOFÍA MUÑOZ DÁVILA.-**

Protocolícese la presenta acta y remítase copia certificada y aviso de la misma al señor Jefe del Registro Civil del cantón Riobamba, para que proceda a la marginación respectiva de esta declaratoria, siente razón de la misma y devuelva a esta notaría una copia debidamente certificada de la diligencia para que sea incorporada al protocolo respectivo.- Termina la presente diligencia siendo las trece horas quince minutos; y, para constancia de todo lo actuado, firma en unidad de acto, juntamente conmigo el Notario, de todo lo que doy fe.-

ANA SOFÍA MUÑOZ DÁVILA  
CAJIAS

EDISON PATRICIO FERNANDEZ

C.N° 0603898172

C.N° 0603955089

Votación:034-0055

Votación:016-0287

**NOTARIA CUARTA DEL CANTON RIOBAMBA.- RAZON DE PROTOCOLIZACIÓN.-** Doy fe que en la presente fecha se procede a protocolizar en el Registro de Instrumentos Públicos de la Notaría a mi cargo, por disposición del artículo dieciocho (18) numeral veintidós (22) de la ley Notarial, el acta de disolución de del vínculo matrimonial, habida entre los señores Ana Sofía Muñoz Dávila y Edison Patricio Fernández Cajias, contenida en una foja útil, la cual se agrega al protocolo a mi cargo.- Por su naturaleza, la cuantía de este acto es indeterminada.- Riobamba, marzo diez del año dos mil quince

**Dra. María Isabel Mancheno Naranjo**

**NOTARIA CUARTA DEL CANTON RIOBAMBA**

Riobamba, marzo diez del 2015

SEÑOR

JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL CANTON RIOBAMBA

De mi consideración:

Con el presente me permito remitir dos (3) copias debidamente certificadas del acta contentiva de disolución del vínculo matrimonial (divorcio consensual) de los señores ANA SOFÍA MUÑOZ DÁVILA Y EDISON PATRICIO FERNANDEZ CAJIAS , para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial en vigencia, se digne ordenar a quien corresponda, se proceda a marginar la resolución notarial dictada el 10 de marzo del 2015, sienta razón de la marginación en cuestión y se devuelva copia certificada de la misma a esta notaría.-

El matrimonio de los peticionarios, se realizó en la ciudad de la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, el día 14 de febrero del año 2014, consta en el número de registro : M-195-000041-21

Mucho agradeceré se digne dar cumplimiento a lo solicitado.-

Atentamente

Dra. María Isabel Mancheno Naranjo  
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA

## **SEÑORA NOTARIA**

Nosotros, **JUAN MANUEL LAMIÑA MACAS y ROSA LAURA VARGAS PAGUAY** ;de nacionalidad ecuatorianos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de sus respectivas cédulas de ciudadanía domiciliados en esta ciudad y cantón Riobamba, comparecemos ante usted muy respetuosamente con la siguiente petición de Divorcio Consensual .

### **1.- ANTECEDENTE.-**

a) De la inscripción de matrimonio que adjunto en copia debidamente certificada, vendrá a su conocimiento que los comparecientes contrajimos matrimonio civil en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, **con fecha CUATRO de SEPTIEMBRE del año mil novecientos noventa y uno en la ciudad de Riobamba, inscrito en el Tomo 1, página 278, acta 555- b).**- Por el hecho del matrimonio descrito anteriormente se creó la Sociedad Conyugal, entre los comparecientes. c) Es nuestra voluntad disolver la Sociedad Conyugal que existe entre nosotros los comparecientes.

### **2.-PETICION.-**

Con estos antecedentes y al amparo del artículo 18, numeral 22 de la Ley Notarial, le solicitamos que mediante Acta Notarial **Declare el divorcio por mutuo**, creada por nuestro matrimonio, a su vez disponga la sub-inscripción y marginación pertinente en el Registro Civil del cantón Correspondiente, para que usted señora Notaria proceda conforme a ley, díguese en reconocer nuestra firmas y rubricas, en igual sentido señalar día y hora a fin

de llevarse a cabo la Audiencia De Conciliación, dentro del término legal correspondiente.

**3.-** La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

**4.** El trámite a darse a la presente petición es el trámite Especial establecido en la Ley Notarial.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor

Dígnese atendernos

**JUAN MANUEL LAMIÑA MACAS**

**C.C.060232111-9**

**ROSA LAURA VARGAS PAGUAY**

**C.C. 060265509-4**